

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

De inicio se debe analizar la finalidad de la decisión judicial, es decir, de juzgar, que fundamentalmente es la de decidir el caso presentado ante la potestad de un Tribunal o un Juzgado, aplicando las disposiciones vigentes a los hechos presentados por los litigantes, ya sea afirmándolos en caso del actor, o negándolos en caso del demandado, esto dicho en forma breve constituye la esencia del trabajo realizado en los tribunales o juzgados.

Cierto es, que en la vida diaria existe un sin número de posibilidades en las cuales el trabajo en los Tribunales se desenvuelve. El actor presenta o niega ciertos hechos a los cuales le otorga un principio axiológico: en la forma que estos acontecieron y que realizados según la descripción que él efectúa; correspondiendo al demandado, controvertir tales postulados, siendo el Magistrado o el Juez, los que deciden, quién o a cuál de las dos partes le asiste la razón y el derecho. La decisión judicial en esencia determina las consecuencias jurídicas de los hechos o de la situación jurídica presentada ante la competencia del Tribunal.

¿Cómo llega el Magistrado o Juez a la decisión?, ¿cuáles son los instrumentos de los que se valen y cómo justifican su sentencia?, son aspectos que absolutamente trascienden el estudio del derecho procesal y se insertan en la teoría general del derecho e incluso en la filosofía jurídica según lo señalan diversos y distinguidos tratadistas.

Si la decisión judicial, es por decirlo así, el producto esperado del trabajo diario de los Tribunales está también se circunscribe en la filosofía práctica del estudio del derecho, es decir del análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial que realizan los órganos del Estado encargados de administrar justicia, de ahí se sigue que la decisión judicial implica con base en su contexto dogmático, un aspecto práctico que determina la aplicación del derecho vigente al caso que se juzga.

El tema de la prueba dentro de este contexto reviste la mayor importancia para entender la decisión judicial convertida en sentencia. La necesidad de probar surge en el juicio cuando un hecho presentado como base en la demanda, se contradice por la otra parte.

Ya que el hecho que una parte presenta, y la otra no la contradice, no requiere probarse, porque “la prueba es un medio encaminado a resolver una contienda sobre hechos y no hay necesidad de acudir a semejante medio cuando tal contienda no existe.”

A nuestro juicio el sistema probatorio se funda como garante del contexto de descubrimiento y justificación, entre la actividad material y la judicial. De ahí que la postura argumentativa del órgano judicial se hace necesaria para motivar las sentencias, sirviendo de base como eslabón entre ambos conceptos y como fundamento en las resoluciones judiciales.

Es decir, en este contexto la argumentación en la decisión judicial, resolución o sentencia, es un acto de persuasión, convencimiento o demostración, al ser el conjunto de razones jurídicas vinculadas a las pruebas, en que se apoya una determinada conclusión, cuya finalidad con base en otros aspectos de la lógica jurídica, como la deducción, la inducción y la analogía, les dan a los argumentos la fuerza de razonabilidad, específica, para hacer evidente la verdad o falsedad de una proposición.

La explicación es sencilla, si el juez no argumenta lo que percibió en el desahogo de las pruebas, y cómo impactó en su ánimo para comprobar la verdad de los hechos, si el Juez no razona su decisión sobre cada una de las pruebas al dejar de observarlo se carecen de instrumentos mensurables para analizar e incluso calificar la decisión judicial.

En la técnica analítica, la obligación del juez de valorar en su conjunto los medios de prueba en este sistema las características propias o particulares como importantes de cada caso., tal valoración debe ir precedida de la exposición y análisis individualizado de cada una de las pruebas, como del valor y eficacia que les otorga el magistrado o juez, otorgando posteriormente congruencia a todo el caudal probatorio a través de la argumentación de los hechos y su justificación, uniendo en un círculo dialectico las normas, los hechos y las pruebas.

Es por ello, por lo que los argumentos tienden también a justificar las razones por las que el juez no atiende o desecha otras pruebas y no solamente motivar y valorar aquellas que si le produjeron convicción en su ánimo.

Finalmente, la existencia legal de la exhaustividad de la sentencia no puede entenderse cumplida con una argumentación exagerada, no se trata de patrocinar argumentaciones extensas, prolijas, farragosas e interminables; se trata de adoptar un estilo argumentativo de justificación que abdique de los argumentos presuntuosos o abundante “ad pompam” y “ad abundantiam” para constreñirse a elementos precisos que racionalmente justifiquen la decisión en forma simple y lineal.

Pero es a partir de las ideas de Von Savigny, que señaló que al aplicar las leyes a un caso particular significa determinar si el caso es cubierto por la expresión de una regla general y, si lo es, decidir que el caso debe ser resuelto por la aplicación de la regla general o si la regla general está formulada de modo impropio para el caso, por lo que su expresión debe ser adecuada a éste.

Conforme a esta concepción de la función judicial, existen dos tipos de casos: **1)** los normales, donde corresponde aplicar la regla conforme a su expresión y **2)** los anormales, ***donde la particularidad del caso le exige al juez adecuar la expresión de la ley al caso particular, para no traicionar los valores subyacentes a esa ley.*** Evidentemente en muchos casos la distinción no es nítida, en tanto depende de los criterios valorativos que utilice el juez para resolver el caso.

Para hacer inteligible la función, resulta suficiente que consideremos que el magistrado o el juez no pueden ni deben tratar todos los casos como anormales de forma legítima, porque existen casos en donde no se puede fallar en el sentido que considera justo, sin rechazar el juicio de valor plasmado en la legislación.

Corregir la expresión de la ley para adecuarla a sus valores subyacentes, no es lo mismo que rechazar el juicio de valor que subyace a la ley. En esos casos, si el juez resolviera de la forma que considera justa, dejaría de aplicar la ley.

Ahora bien, en cuanto a nuestro tema de, **Juzgar con perspectiva de género**, se ubica dentro de la función judicial, de casos anormales, ***donde por la particularidad del caso y por mandato constitucional se le exige al juez adecuar la expresión de la ley al caso particular, para no traicionar los valores subyacentes a esa ley.***

Toda vez, que **Juzgar con perspectiva de género** constituye una responsabilidad constitucional y convencional que, para las autoridades jurisdiccionales, opera de oficio cualquiera que sea la instancia y que, ***entre otros, tiene como objetivo detectar cualquier posible transgresión a los derechos de igualdad y no discriminación que puedan sufrir las personas.***

Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad.

Según las tesis publicadas de juzgar con perspectiva de género, es el ***“...deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso...”***. Si el deber de reconocimiento del hecho no es gratuito, es decir, si realmente exige que el juez haga “algo” que no haría si no tuviera ese deber, entonces, el hecho (la situación en desventaja de la mujer) le exige al juez aplicar la ley en forma distinta a la forma en la que la hubiera aplicado en los demás casos y, en esa medida, resolver de forma distinta a como hubiera resuelto en otros caso donde no se presentara tal hecho.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema, de la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y

mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación para **Jueces, Magistrados y Ministros, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.**

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de discriminación contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así también La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "**categorías sospechosas**" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad

. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, **como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección**, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Una sociedad que mide con el mismo rasero a los desiguales genera más desigualdad. En muchas partes del mundo, la igualdad ha evolucionado desde lo jurídico (siglo XX) hacia lo real (siglo XXI), exigiendo resultados. Hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten, e integrando la perspectiva de género, como criterio de referencia en todos los casos que involucren relaciones asimétricas y patrones estereotípicos de género.

Según el protocolo de juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia, se cuestionan dos interrogantes:

. ¿por qué juzgar con Perspectiva de Género?

Porque el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia.

En virtud del artículo 1° constitucional, quienes imparten justicia tienen a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...)

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...)

Por su parte, la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Además, en la sentencia de “Campo Algodonero”, la Corte IDH considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7. de la Convención Belém Do Pará impone “obligaciones reforzadas” al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.

“La no discriminación por género es una auténtica garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendientes a lograr esa desigualdad.”

En el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades”.

(Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión Designada en el expediente 3/2006 (caso Atenco) S.C.J.N.

B. Cuando y Quiénes deben Juzgar con Perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona la aplicación de ese derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que deber ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto e instancia en la que se resuelve determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género, ya que situaciones como las descritas anteriormente se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea éste penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil.

En consecuencia, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.

Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho.

C. Cómo juzgar con Perspectiva de Género?

Juzgar con perspectiva de género no es más que hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad. Para llevar a cabo adecuadamente esa tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas.

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Si bien cada instancia y materia tiene sus propias particularidades procesales y sustantivas, es posible hacer una abstracción del proceso mediante el cual se llega a una resolución o sentencia y verificar que, en todas sus etapas, es posible aplicar la perspectiva de género.

Para efectos del presente Protocolo, se considera que el proceso argumentativo que deriva en una resolución o sentencia, se integra de las siguientes etapas:

- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.
- Establecimiento del derecho aplicable.
- Argumentación
- Reparación del daño

En materia agraria se deben tomar en cuenta los parámetros anteriores, y en caso de la aplicación de la perspectiva de género, tomar en cuenta, desde el inicio del proceso que efectivamente se encuentra en tal situación concreta, y con las facultades de mejor proveer demostrar y apoyar tal situación o con el resultado de las probanzas atinentes al caso, se citan ejemplos.

Conforme al método de juzgar con perspectiva de género, los artículos 1º y 20, apartado "A", fracción I de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia de las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género; de lo cual se colige que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Bajo esa lógica argumentativa,

Caso de sucesión en que no se toma en cuenta el certificado de matrimonio eclesiástico, al no contar con el civil y no se le tiene como esposa si no como concubina.

En el cual de acuerdo con el método de juzgar con perspectiva de género, se argumentó fundamentalmente que no obstante, que con la copia certificada del acta de nacimiento número 860, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (fojas 10), y del acta de matrimonio eclesiástico número 682 (fojas 6), emitida el veinticinco de febrero de dos mil veinte, por la Parroquia Católica de SAN PEDRO APÓSTOL, en Matlapa, San Luis Potosí, que se valoran en términos del numeral 189 de la Ley Agraria, con relación en el 202 del invocado código adjetivo, las cuales resultan aptas para tener por acreditado el registro de nacimiento de la precitada, acaecido el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, y que es la cónyuge supérstite del autor de la sucesión, partiendo de la premisa que una de las finalidades de todo matrimonio sea civil o religioso, es la procreación de la especie, la cual es la consecuencia ordinaria de vivir en común un hombre y una mujer que se consideran unidos por dicho vínculo religioso o legal, toda vez que si bien es cierto no se presenta un acta de matrimonio del Registro Civil, no menos cierto es que el acta eclesiástica al juzgar con perspectiva de género, tiene el mismo valor para acreditar el vínculo matrimonial; porque la ley no señala que necesariamente dicha relación matrimonial solo se puede acreditar con la certificación civil correspondiente; ya que de hacerlo así, tendría tintes discriminatorios un vínculo matrimonial solo realizado por el acta religiosa; hecho que robustece el contenido de la constancia ejidal expedida el tres de junio de dos mil veinte por los integrantes del comisariado ejidal del poblado MATLAPA INDÍGENA, MUNICIPIO DE MATLAPA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, quienes como órgano de representación del ejido, informan que ESTELA VÁZQUEZ BOCANEGRA, es la cónyuge que sobrevive al extinto MARCIAL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, a la que se otorga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la ley agraria, y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que obra en la foja consecutiva que le corresponde; no obstante que la promovente al sustentar su pretensión sucesoria, haya invocado la fracción II del artículo 18 de la Ley Agraria, que refiere el orden de prelación para heredar de la concubina.

Cuidar no caer en el contenido de estas jurisprudencia y tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con

la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época, Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a., Página: 772.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. ***Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.***

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO

HUMANO A LA IGUALDAD. Los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconocer la existencia de modelos de conducta que conlleven circunstancias de inequidad culturalmente aceptados, evitando así la normalización de éstos, por medidas que proscriban la desproporción que pueda surgir en los distintos ámbitos, como pueden ser el económico, social, familiar o, incluso, patrimonial, con procedimientos que garanticen un plano de igualdad en las relaciones que surgen entre los integrantes de una pareja o una familia. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan la actualización de un prejuicio derivado de estereotipos de género que afecten a un miembro de la familia o pareja, deben eliminarlo, atento al derecho humano a la igualdad.”

Del mismo modo, se aplica la tesis XXVII.3o.56 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, p. 2118, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a

las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.”